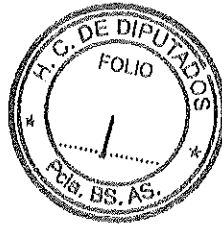




EXPTE. D- 760 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

“Ley de Protección y Rescate de Animales Víctimas de Maltrato”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

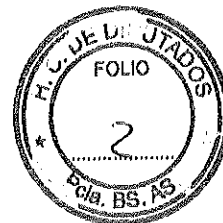
Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un régimen de actuación inmediata, herramientas operativas y reglas de custodia protectora aplicables a animales que pudieran ser víctimas de maltrato o crueldad, a fin de asegurar su resguardo, facilitar la investigación de los hechos, ordenar la articulación con depositarios, hogares de tránsito y entidades colaboradoras, y fortalecer mecanismos de prevención mediante instrumentos de trazabilidad mínima, bajo criterios de eficacia y coordinación.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a hechos respecto de los cuales existan indicios razonables de encuadre en la Ley nacional 14.346, en la Ley nacional 27.330, o en delitos conexos, y sus modificatorias, cuando el animal resulte víctima directa o su integridad se encuentre comprometida. Asimismo se aplican a situaciones de riesgo cierto e inminente para la integridad de un animal que requieran medidas urgentes de protección, aun cuando el encuadre jurídico definitivo se determine con posterioridad conforme la investigación o actuación interviniente.

Artículo 3º: Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los principios de actuación urgente ante riesgo de daño irreparable, protección del animal víctima, proporcionalidad, trazabilidad mínima, coordinación interinstitucional, respeto de garantías constitucionales, simplificación administrativa y máxima eficacia operativa con mínima burocracia. Toda medida deberá apoyarse en circunstancias objetivas y documentables.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



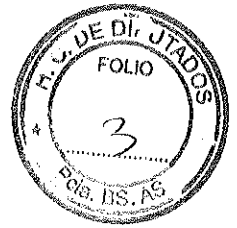
Artículo 4 °: Prioridad protectoria. En toda actuación bajo esta ley, deberá asegurarse en primer término el resguardo del animal. La adopción, mantenimiento o cese de medidas protectorias se resolverá atendiendo a la existencia de riesgo actual o de reiteración del daño y a las condiciones objetivas de cuidado, con criterios de necesidad y proporcionalidad, sin que la evolución del trámite penal por sí sola obligue a disponer la restitución cuando el riesgo subsista.

Artículo 5°: Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) **Animal.** Todo ser vivo perteneciente al reino animal distinto de la especie humana.

b) **Animal víctima.** El animal respecto del cual existan indicios razonables de maltrato, crueldad, abandono severo o de exposición a condiciones que generen riesgo grave para su integridad, salud o bienestar, o que impliquen sufrimiento evitable. A título enunciativo y sin perjuicio de otras conductas o circunstancias equivalentes, constituyen indicadores relevantes de riesgo grave:

1. mantener al animal atado, encadenado o sujeto de modo prolongado o en condiciones que le impidan moverse adecuadamente, acceder a agua o refugio, o que le provoquen lesiones, dolor o asfixia
2. mantener al animal encerrado en vehículos, habitáculos o espacios sin ventilación suficiente o sin control térmico adecuado, especialmente con el motor apagado o sin refrigeración, cuando ello pudiere ocasionar hipertermia, hipotermia, deshidratación o asfixia
3. privarlo de agua o alimento en cantidad y frecuencia adecuadas, o mantenerlo en condiciones de desnutrición, deshidratación o parasitosis manifiesta
4. mantenerlo en condiciones de hacinamiento, encierro, insalubridad o exposición climática extrema sin resguardo
5. omitir asistencia veterinaria frente a lesiones, enfermedad evidente, fracturas, heridas, hemorragias, intoxicación, parto distócico u otros cuadros que razonablemente requieran atención
6. exponerlo a golpes de calor, frío intenso, sustancias tóxicas, electricidad, fuego, o a mecanismos de castigo que le provoquen dolor o sufrimiento



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

7. utilizarlo para actividades de explotación, entrenamiento o exigencia física incompatible con su estado, edad o condición, o someterlo a prácticas degradantes o crueles
8. abandonarlo o dejarlo librado a su suerte en la vía pública, terrenos, inmuebles o espacios donde no pueda procurarse resguardo, alimento o agua

Las circunstancias enumeradas precedentemente operan, a los fines exclusivos de esta ley, como indicadores de riesgo para habilitar medidas de resguardo, constatación, custodia y coordinación previstas en el presente régimen. En ningún caso podrán ser interpretadas ni utilizadas para ampliar, modificar o integrar los tipos penales previstos en la Ley nacional 14.346 y sus posteriores modificatorias u otras normas penales nacionales.

c) **Rescate protectorio.** Extracción o retiro inmediato del animal del ámbito de riesgo con finalidad de resguardo, cese del padecimiento y aseguramiento de atención veterinaria urgente cuando corresponda.

d) **Custodia protectoria provisoria.** Guarda protectoria temporal dispuesta durante la investigación penal, con trazabilidad mínima y control de la autoridad competente.

e) **Depositario.** Persona humana o entidad inscripta en el registro pertinente para recibir animales en custodia, bajo obligaciones mínimas de cuidado, trazabilidad y disponibilidad a controles.

f) **Hogar de tránsito.** Depositario domiciliario temporal inscripto en el registro correspondiente, destinado a la guarda protectoria transitoria.

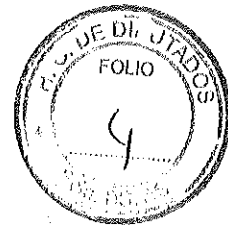
g) **Entidad colaboradora.** Organización de protección animal, refugio u otra institución inscripta que, en el marco de esta ley, pueda recibir animales en custodia, colaborar en traslados, atención y procesos de adopción responsable, conforme reglamentación.

h) **Trazabilidad mínima.** Constancia de ingreso, egreso, traslados, estado sanitario básico, responsable de custodia y lugar de guarda, conforme formularios simples y preferentemente digitales.

i) **Riesgo cierto e inminente.** Circunstancias objetivas, actuales y verificables que permitan prever daño grave inmediato o continuidad del padecimiento del animal si no se interviene, incluyendo la imposibilidad de acceso a agua, alimento, refugio, atención básica, ventilación o control térmico adecuados, o la exposición a violencia o condiciones incompatibles con su bienestar.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



j) **Autoridad requirente.** El Ministerio Público Fiscal en el marco de la investigación, con control del órgano jurisdiccional competente conforme el régimen procesal vigente.

k) **Autoridad de aplicación.** El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** es responsable de implementar todos los mecanismos necesarios para el funcionamiento de la presente ley.

TÍTULO II

ACTUACIÓN INMEDIATA Y MEDIDAS URGENTES

Artículo 6º: Procedimiento de urgencia y peligro en la demora

Ante indicios razonables de maltrato o crueldad hacia un animal, o de riesgo cierto e inminente para su integridad conforme esta ley, podrán adoptarse medidas urgentes y estrictamente indispensables de protección —rescate protectorio, traslado a resguardo, asistencia veterinaria urgente, secuestro y custodia provisoria—, priorizando la protección inmediata del animal y la preservación mínima de evidencia. El personal policial actuante como primer respondiente podrá disponer únicamente las medidas inmediatas necesarias para hacer cesar el riesgo, debiendo documentar mínimamente el estado del animal y del entorno conforme el artículo 7º y comunicar de inmediato la intervención al Ministerio Público Fiscal, que conducirá la actuación.

Cuando concurren fundados motivos y peligro en la demora, el Agente Fiscal, con aviso previo al Juez de Garantías, podrá ordenar directamente el registro de lugares y demás medidas previstas en la normativa procesal vigente, solicitando de inmediato la convalidación judicial en los términos allí establecidos (59, 219, 220 y 221 del CPPBA).

Artículo 7º: Documentación mínima estandarizada. Toda intervención de rescate protectorio deberá instrumentarse con acta circunstanciada, identificación del lugar, fecha, hora e intervinientes, descripción detallada de condiciones observadas, registro fotográfico o audiovisual cuando sea posible, y constancia del destino inicial del animal.

Artículo 8º: Constancia veterinaria básica obligatoria. Toda intervención que implique rescate protectorio, secuestro o custodia provisoria deberá contar, cuando las circunstancias lo permitan, con una constancia veterinaria básica emitida por profesional veterinario municipal, oficial o particular. Se procurará su realización dentro de las veinticuatro horas. La imposibili-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



dad material deberá ser fundada y dejada en constancia, indicando medidas adoptadas para asegurar la atención y el resguardo. La constancia contendrá como mínimo identificación del caso y del animal, examen clínico general, descripción objetiva de lesiones o signos relevantes y compatibilidad clínica, medidas urgentes indicadas, y respaldo documental con firma, matrícula y contacto profesional.

Artículo 9º: Control judicial urgente. Las medidas urgentes adoptadas o requeridas con fundamento en esta ley deberán ser sometidas a control judicial en el plazo más breve que permita el régimen procesal aplicable, debiendo el órgano jurisdiccional otorgar tratamiento prioritario y resolver con carácter urgente, atendiendo al riesgo de daño irreparable y al bienestar del animal víctima.

Artículo 10º: Medidas cautelares de protección. En el marco de investigaciones penales vinculadas a hechos comprendidos en el artículo 2º, el fiscal podrá requerir al órgano jurisdiccional competente la adopción de medidas cautelares orientadas a prevenir la reiteración del daño o a asegurar la protección del animal durante el desarrollo del proceso.

El juez podrá disponer, mediante resolución fundada, las medidas que resulten necesarias, razonables y proporcionales al riesgo verificado.

TÍTULO III

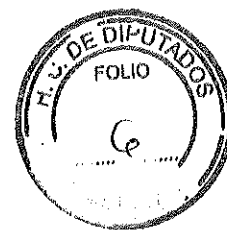
CUSTODIA PROTECTORIA Y DESTINO DEL ANIMAL

Artículo 11º: Regla general de custodia protectoria provisoria. Dispuesto el rescate protectorio de un animal en el marco de una investigación penal, el mismo quedará bajo custodia protectoria provisoria, con control judicial, y será colocado en guarda en un lugar seguro, priorizando su bienestar, la atención sanitaria necesaria y la preservación mínima de evidencia pertinente.

Artículo 12º: Derivación a depositarios registrados. La custodia provisoria podrá cumplirse mediante depositarios registrados, hogares de tránsito inscriptos, entidades colaboradoras o instituciones públicas con fin protectorio, según disponibilidad y adecuación al caso. La derivación dejará constancia, como mínimo, del responsable de guarda, domicilio de custodia, estado sanitario básico, constancia veterinaria cuando corresponda y condiciones de seguimiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 13°: Obligaciones del depositario. El depositario deberá asegurar alimentación, abrigo y cuidados básicos; garantizar la atención veterinaria indicada; permitir controles y requerimientos de informes; mantener la trazabilidad mínima; y comunicar de inmediato incidentes relevantes, fallecimiento, extravío o agravamiento clínico. No podrá ceder, trasladar o entregar el animal sin autorización del órgano competente, salvo urgencia veterinaria debidamente documentada, con comunicación inmediata.

Artículo 14°: Sustitución del depositario. El órgano competente podrá sustituir al depositario ante incumplimiento, riesgo sanitario, imposibilidad material o cualquier circunstancia que comprometa el bienestar del animal o la trazabilidad, dejando constancia fundada de los motivos y del nuevo destino de guarda. El incumplimiento grave podrá dar lugar a responsabilidades.

Artículo 15°: Restitución. La restitución procederá únicamente cuando resulte compatible con el resguardo del animal y con la finalidad protectoria, previa evaluación de riesgo y condiciones objetivas de cuidado. Requerirá resolución judicial fundada, previa audiencia breve de las partes, la cual podrá realizarse por medios digitales, y sustento mínimo en constancia veterinaria básica e informe de trazabilidad y estado de custodia. Podrá condicionarse a medidas de control y seguimiento conforme reglamentación y a las reglas de costos del artículo 19° cuando corresponda.

Artículo 16°: Custodia protectoria de largo plazo. Cuando la restitución resulte incompatible con el bienestar del animal o exista riesgo razonable de reiteración del daño, el órgano jurisdiccional podrá disponer su guarda protectoria de largo plazo a favor de entidad colaboradora o depositario, mediante resolución judicial fundada y previa audiencia breve de las partes —salvo urgencia debidamente fundada, en cuyo caso deberá fijarse audiencia de revisión dentro de un plazo breve—, con sustento mínimo en constancia veterinaria, informe de trazabilidad y evaluación de riesgo. La guarda se fijará por un plazo inicial de hasta cuarenta y cinco (45) días, prorrogable por cuarenta y cinco (45) días más por decisión fundada, y podrá incluir medidas de seguimiento, sin perjuicio de la continuidad de la investigación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 17º: Autonomía de la tutela protectoria. La custodia protectoria, la guarda o cualquier medida destinada a asegurar un entorno compatible con la integridad del animal se fundan en la verificación de riesgo objetivo y en condiciones de cuidado compatibles con su bienestar, y no dependen por sí del avance, encuadre o resultado del trámite penal. En consecuencia, la restitución no procederá de manera automática cuando subsista un riesgo relevante para el animal, debiendo resolver el órgano jurisdiccional mediante resolución fundada y audiencia cuando corresponda.

Artículo 18º: Destino final. La resolución o sentencia final dispondrá el destino definitivo del animal conforme el interés protectorio, el resultado del proceso, la evidencia reunida, la evaluación de riesgo y la normativa aplicable, pudiendo confirmarse guarda, adopción, restitución fundada o cualquier otra medida compatible con su bienestar.

Artículo 19º: Costos y recupero. Los gastos necesarios y acreditables de rescate, traslado, manutención, alojamiento y atención veterinaria devengados durante la custodia deberán ser documentados conforme trazabilidad.

a) **Restitución.** Cuando se disponga la restitución del animal, el órgano jurisdiccional podrá establecer, mediante resolución fundada, que el solicitante asuma total o parcialmente los gastos acreditados como condición para la restitución, siempre que ello resulte razonable y proporcional y compatible con la finalidad protectoria.

b) **No restitución por subsistencia del riesgo.** Cuando la restitución no proceda por subsistir un riesgo relevante para el animal, los gastos acreditados podrán imponerse como reparación o cargo económico a quien resulte responsable en los términos del régimen procesal, o reclamarse por las vías pertinentes, sin que la falta de pago frustre la continuidad de la tutela.

c) **Excepciones y formas de pago.** Si quien solicita la restitución demuestra, en forma preliminar, que actuó de buena fe y que no participó del hecho investigado, o acredita una imposibilidad económica razonable, el juez podrá permitir el retiro cuando la restitución corresponda por haber cesado o sido neutralizado el riesgo, fijando modalidades de pago que no lo bloqueen (por ejemplo, pago en cuotas, pago parcial y saldo diferido, o garantías razonables).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En caso de sentencia condenatoria o salida alternativa admitida por el régimen procesal, podrán imponerse como reparación los gastos acreditables de rescate, atención y manutención. Lo previsto no implica creación de fondos obligatorios ni socialización automática del gasto.

Capítulo III

Convenios, colaboración y coordinación

Artículo 20º: Convenios tipo. La autoridad de aplicación podrá aprobar convenios tipo de colaboración, de adhesión voluntaria y sin erogaciones obligatorias, con municipios, colegios profesionales, universidades, entidades colaboradoras y otros actores, para facilitar rescates, traslados, atención veterinaria, custodia y adopción responsable, preservando trazabilidad y control mínimo.

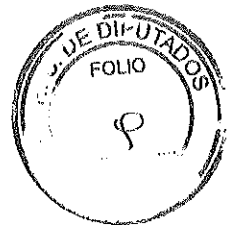
Artículo 21º: Deber de colaboración. Los organismos provinciales y municipales competentes deberán prestar colaboración razonable y en plazo breve a requerimientos vinculados a rescate, constatación, traslados y custodia, especialmente cuando exista riesgo cierto e inminente o indicios de delito, bajo apercibimiento de responsabilidades administrativas.

TÍTULO IV

Implementación y disposiciones finales

Artículo 22º: Autoridad de aplicación y coordinación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, el que deberá implementar los instrumentos para la aplicación de esta ley mediante estructuras y recursos existentes. Deberá establecer coordinación e interoperabilidad con el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad y los municipios que adhieran o intervengan, conforme reglamentación.

Artículo 23º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días, aprobando todos los mecanismos necesarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 24º: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación sin suspender la operatividad de las medidas urgentes de resguardo previstas en los Títulos II y III.

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Oscar Liberman
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Argentina contemporánea atraviesa un proceso de transformación institucional en el que la defensa de la vida, la libertad y la propiedad vuelve a ocupar un lugar central en el debate público. Este proyecto de ley se inscribe en esa lógica y la extiende a un ámbito que, por distintas razones, no recibió hasta hoy la atención que merece en el plano provincial: la protección efectiva de los animales.

Resulta hoy ampliamente reconocido que los animales son seres capaces de experimentar dolor, miedo, hambre y frío. Esta afirmación constituye un consenso científico consolidado y, al mismo tiempo, una evidencia que cualquier persona puede advertir en la experiencia cotidiana. Una sociedad que aspire a considerarse civilizada no puede sostener la indiferencia frente al sufrimiento de quienes carecen de voz y de medios para defenderse.

La provincia de Buenos Aires, pese a ser el distrito más poblado del país y el que concentra un número significativo de casos denunciados, carece a la fecha de un régimen operativo integral de protección animal. En esta Legislatura se presentaron a lo largo de los años numerosos proyectos sobre la materia. La mayoría no prosperó. No se trató de falta de consenso social sino, en buena medida, de una agenda que priorizó otras cuestiones. Este proyecto aspira a contribuir a saldar esa deuda.

El problema central no es de tipificación penal —competencia del Congreso de la Nación— sino de operatividad. Hoy, cuando se detecta un caso grave de maltrato, no existe un protocolo provincial de actuación inmediata. Las fuerzas de seguridad carecen de instrucciones específicas. El animal rescatado queda muchas veces sin un régimen claro de custodia, sin trazabilidad y sin garantías suficientes de que no vuelva a manos de quien lo dañó. Las denuncias crecen pero las condenas continúan siendo excepcionales. Las organizaciones proteccionistas que frecuentemente suplen la ausencia de un marco institucional operan sin una regulación clara y, en ocasiones, expuestas a conflictos judiciales. Los profesionales veterinarios que intervienen en situaciones de urgencia carecen también de protocolos estandarizados de documentación que puedan servir adecuadamente como prueba en sede judicial.

La evidencia criminológica ha señalado de manera reiterada la correlación existente entre la violencia contra animales y otras formas de violencia interpersonal. En este sentido, la prevención y sanción de estas conductas no sólo contribuye a proteger a los animales víctimas, sino también a fortalecer una cultura social de respeto por la vida y la integridad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La normativa penal vigente en la materia se encuentra establecida en la Ley 14.346, que tipifica los actos de maltrato y crueldad contra los animales. Asimismo, en el debate público reciente se ha impulsado a nivel nacional la denominada “Ley Conan”, orientada a endurecer tipos penales y escalas de pena. Estas iniciativas operan en el plano del derecho penal de fondo. El presente proyecto atiende la otra dimensión del problema: la operatividad provincial. Mientras la legislación nacional establece el castigo, esta ley procura establecer herramientas concretas para la intervención y protección inmediata.

La iniciativa no crea tipos penales ni modifica escalas de pena. Aporta, en cambio, un régimen operativo provincial estructurado en cuatro ejes principales. En primer lugar, un procedimiento de urgencia que habilita el rescate protectorio, la asistencia veterinaria, la documentación estandarizada de la intervención y el control judicial de las medidas adoptadas, brindando al personal policial y a las autoridades intervinientes pautas claras de actuación frente a situaciones de riesgo. En segundo término, se establece un régimen integral de custodia protectoria que incluye depositarios registrados, hogares de tránsito, entidades colaboradoras, mecanismos de trazabilidad mínima y resolución judicial fundada para cualquier restitución, bajo el principio de que la protección del animal no depende exclusivamente del avance del proceso penal. Finalmente, se incorpora la constancia veterinaria básica obligatoria en cada intervención, lo que permite profesionalizar la documentación de los casos y fortalecer la prueba en el proceso penal.

La implementación del sistema se realiza respetando el principio de neutralidad fiscal. La ley no crea nuevos organismos, cargos ni estructuras administrativas. Su funcionamiento se basa en coordinación interinstitucional, convenios de adhesión voluntaria y utilización de recursos existentes. Asimismo, se prevé que los gastos derivados de rescate, traslado o atención veterinaria puedan ser recuperados del responsable cuando corresponda, evitando la socialización automática de dichos costos.

El proyecto respeta plenamente el reparto constitucional de competencias. Se limita a establecer herramientas operativas, medidas urgentes, custodia protectoria, coordinación institucional y registros, todas atribuciones propias de la legislación provincial. Las definiciones incorporadas en el articulado operan exclusivamente como indicadores de riesgo a los fines de habilitar medidas de protección, y en ningún caso pueden interpretarse como ampliación de tipos penales establecidos por la legislación nacional. Asimismo, el régimen se articula con el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Código Procesal Penal de la Provincia, garantizando control judicial, debido proceso y respeto de las garantías constitucionales.

El presente proyecto procura, en definitiva, dotar a la Provincia de Buenos Aires de herramientas institucionales claras para actuar frente a situaciones de maltrato animal, ordenar procedimientos que actualmente se desarrollan de forma dispersa y brindar seguridad jurídica a fiscales, jueces, fuerzas de seguridad y entidades colaboradoras que intervienen en estos casos.

Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y señores diputados el acompañamiento del presente proyecto de ley.

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Oscar Liberman
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA FERNANDA COTTINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.